

EL COMPLIANCE PENAL EN LA IGLESIA CATÓLICA. PROPUESTA DE LEGERENDA*

Jorge Antonio DI NICCO**

RESUMEN:

El compliance resulta un tema importante de Derecho Corporativo actual. Esta rama del Derecho establece los límites legales de actuaciones en las personas físicas y jurídicas, a fin de que exista una adecuada división de derechos y obligaciones, de igual forma que las responsabilidades legales que de ello surgen. La responsabilidad penal prevista en determinados casos para las personas jurídicas no puede considerarse una cuestión que le es ajena a la Iglesia católica. El presente trabajo trata sobre lo necesario que resulta establecer sistemas de cumplimiento normativo que puedan evitar la transferencia de responsabilidad de la persona física infractora a la persona jurídica pública canónica. Se señala la importancia de entender el verdadero alcance de las previsiones civiles y su necesaria coordinación con las normas canónicas. Se propone, por último, la redacción de un canon atinente al tema en el Código de Derecho Canónico.

Palabras clave: *compliance, delitos, legislación canónica, persona jurídica pública canónica, responsabilidad penal.*

ABSTRACT:

Compliance is an important topic of current Corporate Law. This branch of Law establishes the legal limits of actions in natural and legal persons, so that there is an adequate division of rights and obligations, in the same way as the legal responsibilities that arise from it. The criminal liability foreseen in certain cases for legal persons cannot be considered a matter that is alien to the Catholic Church. This paper deals with how necessary it is to establish regulatory compliance systems that can avoid the transfer of responsibility from the offending natural person to the canonical public legal person. The importance of understanding the true scope of civil provisions and their necessary coordination with canonical norms is pointed out. Finally, the drafting of a canon related to the subject in the Code of Canon Law is proposed.

Keywords: *compliance, crimes, canonical legislation, canonical public legal person, criminal responsibility.*

INTRODUCCIÓN

El término inglés *compliance* se traduce por cumplimiento normativo. Dicho término hace referencia a las normas, internas y externas, establecidas por una empresa, ente público o entidad. Cuando se habla de *compliance* penal, por ende, se está hablando de un programa de prevención de delitos mediante el establecimiento en las empresas de modelos de organización y gestión; modelos que incluyan medidas de vigilancia para evitar malas prácticas que, en algunos casos, podrían llegar a ser delictivas. Las empresas, para tal finalidad, deben contar con un órgano que supervise, con poderes autónomos, el funcionamiento y el cumplimiento de esos programas. Lo precisado es importante porque si se demuestra que quien cometió la infracción lo hizo eludiendo las medidas de autorregulación existentes, así como las medidas de supervisión, responderá solo la persona infractora y no se producirá la transferencia de la responsabilidad penal a la empresa, la cual quedaría exonerada.

Esta responsabilidad penal prevista en determinados casos para las personas jurídicas no puede considerarse una cuestión que le es ajena a la Iglesia católica. Por ello, resulta necesario establecer sistemas de cumplimiento normativo que puedan evitar dicha transferencia de responsabilidad. Entender la importancia, y verdadero alcance, de las previsiones civiles y su coordinación con las normas canónicas deviene imprescindible en el mundo que nos toca vivir¹.

La presente labor no se centrará en la realidad concreta de ningún lugar en específico, sino que se tratará el tema en forma global con consideraciones generales, al solo fin de introducción en este particular.

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tiene sus raíces en el derecho anglosajón, contando con una larga tradición en el Reino Unido. En Estados Unidos existen formas de responsabilidad penal de las empresas al menos desde principios del siglo XX. A partir de la década de 1990 se observa un movimiento de acogida de esta figura en muchos países².

En varias legislaciones se ve introducida la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos que son cometidos en nombre o por cuenta de la persona jurídica y en beneficio directo o indirecto de la misma. Muchas actuaciones de individuos pueden ser constitutivas de delito y conllevar un riesgo en la reputación, cuando no penal, para la institución; las cuales ven dañada, a veces injustamente, su imagen por una actuación personal de uno de sus miembros. Qué decir si esos individuos pertenecen o han pertenecido a instituciones religiosas.

No todos los delitos de un Código Penal derivan en responsabilidad penal a las instituciones; pero las penas reservadas a ellos no suelen ser leves. Dicha responsabilidad penal lleva penas no solamente económicas, sino también de intervención judicial, clausura, privación de acceso a subvenciones, etc. Este potencial riesgo es lo que amerita la necesidad de programas de *compliance* que eviten la responsabilidad penal de las instituciones religiosas.

La Iglesia católica se mueve en la realidad social, pero se mueve con una exigencia mayor que la de otros operadores. La misión encomendada hace que se extremen los cuidados con el cumplimiento normativo. Cuidados que están inspirados en el mensaje evangélico de la justicia, mensaje que excede el mero cumplimiento de la ley.

EFFECTO DE LA LEGISLACIÓN SECULAR SOBRE LA IGLESIA CATÓLICA

Una entidad de la Iglesia católica, dentro de la gestión económica ordinaria de sus actividades, podría incurrir en alguna de las figuras delictivas de las que se sigue la responsabilidad que aquí se trata; hablando, por supuesto, de actividades que tengan relevancia en el ámbito civil y que pueden incurrir en las pertinentes conductas tipificadas³. Si la ley no excluye a la Iglesia católica, la Iglesia católica se encuentra sujeta a la ley.

Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho, sabido es que la Iglesia católica posee su cultura del gobierno eclesial y su estilo pastoral propio. La legislación secular, cada vez más invasiva, no puede, ni debe, condicionar en la práctica la vida interna de la Iglesia.

La Iglesia católica no debe hacer propia de manera acrítica normas estatales que pueden llevar a una auténtica secularización interna de sus instituciones. Si una entidad eclesial entiende pertinente establecer un sistema de *compliance* con eficacia ante la legislación estatal, debe de integrarlo con las normas del derecho canónico. No está de

más decir que el derecho canónico posee un ordenamiento jurídico-administrativo orientado a la práctica del buen gobierno en la Iglesia católica.

Como la normativa en cuestión, al igual que el estatus jurídico de la Iglesia católica, tienen sus particularidades en cada país, es menester identificar, en consideración con el derecho de la Iglesia católica, las diversas categorías jurídicas a la que se refiere la ley penal de cada Estado, de forma que, en cada caso, ésta pueda aplicarse a las instituciones eclesíásticas teniendo en consideración sus peculiaridades jurídicas.

CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE *COMPLIANCE*

Si bien implementar programas de cumplimiento normativo en entidades eclesíásticas se aprecia cada vez más inevitable, ello no significa que no lleve su minucioso análisis para determinar la arquitectura adecuada del modelo del programa de *compliance* a aplicar para cada caso⁴. Debe determinarse si se necesita un solo órgano de *compliance* a nivel, por ejemplo, de la diócesis, o que existan varios órganos independientes, o que puedan combinarse un órgano central con delegados en las distintas actividades; debe determinarse, también, el nivel de supervisión, si el órgano se limita a señalar directrices o si debe dar instrucciones y supervisar su cumplimiento⁵. El paso siguiente consistirá en determinar el órgano u órganos de *compliance* y su composición. De igual forma que, entre otros, fijar el nivel de supervisión, determinar algunos elementos esenciales como los canales de comunicación y elaborar los documentos que describan el modelo aplicado.

No debe olvidarse que cuando hablamos de diócesis estamos hablando de organizaciones complejas; ya que se llevan a cabo actividades muy diversas por entidades de naturaleza muy distinta también. Entonces, qué modelo de *compliance* aplicar: ¿centralizado, descentralizado o híbrido? En una diócesis con muchas actividades no hay una respuesta uniforme para dar. Tal vez, lo más conveniente sea un modelo híbrido.

Debe tenerse presente que el órgano de *compliance* no adopta decisiones, vigila que se cumplan las leyes y los compromisos asumidos por la organización. Va monitorizando qué está pasando y sugiere a los órganos que tengan capacidad de decisión que adopten las medidas que sean oportunas. El delegado de *compliance* debe situarse, en atención a lo dicho, en una posición cercana a los órganos de gobierno. En el ámbito eclesíástico, en cuanto a la toma de decisiones, hay que atenerse a lo determinado por el derecho canónico.

La implementación de políticas de *compliance* tiende a evitar la pérdida de credibilidad, sirviendo así de apoyo para llevar a cabo la misión evangélica de la mejor forma posible⁶.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Si hay una víctima, y sobre todo en algunos lamentables y dolorosos particulares, significa el fracaso de la Iglesia católica en su rol y en su trascendente misión evangélica, máxime si la víctima es una persona vulnerable. De allí que, en estos casos, no debería la Iglesia católica limitar la reparación a la entidad del daño, sino que debería buscar una reparación restauradora o regeneradora, que contemple y busque subsanar en la víctima, y también en su familia, la fe herida, y pueda la víctima recuperarse a los impactos de orden síquico y emocional a los que pudo estar expuesta por tal circunstancia; todo ello al margen de aquello que pueda llegar a disponerse en una decisión judicial.

Limitar la reparación solo a los derechos materiales e inmateriales lesionados, y no contemplar lo precisado, resultaría en una revictimización para la víctima. No puede

obviarse la situación espiritual anterior al hecho dañino, y cómo se encuentra luego ella. La reparación debe abarcar la entidad del daño en su real integridad.

La reparación debe dar respuesta ante la posible realidad de descreencia espiritual que pueda estar experimentando la víctima. La fe debe activarse, y restaurarse, en la caridad. Dios es Amor, y la víctima necesita sentir, o volver a sentir, ese Amor.

PROPUESTA DE *LEGE FERENDA*

Además de importante, puede resultar necesario que una norma sobre *compliance* se vea puntualmente plasmada en el Código de Derecho Canónico. La redacción del canon propuesto resultaría así:

§ 1. Las personas jurídicas públicas deben implementar programas de prevención de delitos, compatibilizando la legislación canónica con la legislación penal secular, a tenor de lo dispuesto por la autoridad competente.

§ 2. Quienes integren el órgano dispuesto para dar cumplimiento a los programas de prevención de delitos deben ser fieles cristianos, expertos en derecho, canónico y secular, de certificada competencia financiera y administrativa, y que se distingan por su idoneidad, probidad e integridad. Deberán realizar obligatoriamente las capacitaciones que al efecto vaya determinado la autoridad competente.

§ 3. Este órgano de prevención de delitos no adopta decisiones, vigila que se cumplan las leyes y los compromisos asumidos. Monitorea qué está pasando y sugiere a la autoridad competente con capacidad de decisión que adopte las medidas que sean oportunas.

§ 4. Los integrantes del órgano de prevención de delitos serán nombrados de la forma determinada por la autoridad competente para un trienio, pero transcurrido ese tiempo, puede renovarse el nombramiento para otros trienios.

Esta normativa expuesta en el Código tendería a evitar, como fuera señalado, la pérdida de credibilidad; ya que, en el caso de la Iglesia católica, no es la posible sanción económica ni el único ni el mayor de los problemas.

REFLEXIÓN FINAL

La sociedad experimenta cambios rápidos y profundos y la Iglesia católica no es ajena a esa realidad. La Iglesia católica tiene la necesidad de adaptarse a esos cambios en diversos sentidos⁷.

El *compliance* penal en la Iglesia católica plantea problemas de solución mucho más complejos que los que se suscitan en otros ámbitos de la actividad societaria; no siendo, por ende, suficiente la mera traslación de los modelos de *compliance* de base social. Esos programas son incapaces de dar respuesta a los problemas que se presentan en el ámbito de la Iglesia católica.

El cumplimiento penal en la Iglesia católica debe surgir de la confluencia de lo penal estatal y de lo canónico, lo cual se constituye en el núcleo central de la identificación de las necesidades de prevención; y, por ende, de las medidas de organización y prevención que integran el programa de cumplimiento penal. Debe tener en consideración la situación de vulnerabilidad ante la responsabilidad penal en que la organización jerárquica de la Iglesia coloca a los obispos, entre otros.

De allí que surge la imperiosa necesidad del adecuado conocimiento del derecho canónico y del derecho penal secular, con su pertinente jurisprudencia, para la elaboración de programas de *compliance* penal en personas jurídicas públicas de la Iglesia católica⁸.

Si bien el *compliance* penal no es capaz de evitar los delitos, sí evita la responsabilidad penal de la persona jurídica, ya que tener un programa de *compliance* penal supone una manifestación clara de que la entidad ha puesto los medios razonables para evitar conductas delictivas. No puede soslayarse el derecho fundamental de los fieles al buen gobierno en la Iglesia católica.

Los protocolos y políticas de protección requieren ser periódicamente revisados y actualizados. Las normas van cambiando, las situaciones presentan nuevos desafíos y, por ende, todos los días se ponen a prueba los protocolos.

Debe considerarse la utilización adecuada y ética de la Inteligencia Artificial en la implementación de *compliance*.

Para finalizar, entre las referencias canónicas atinentes a la temática, al simple título ilustrativo, son de referir:

- a) La Letra Apostólica en forma de *Motu proprio* “*Fidem servare*”, dado el 11 de febrero de 2022, por la que el papa Francisco modifica la estructura interna de la Congregación para la Doctrina de la Fe, separando claramente, con la institución de dos secciones distintas, las competencias doctrinales y disciplinarias, y asignando un secretario a cada una. Por tanto, el Cardenal Prefecto del Dicasterio tendrá dos adjuntos. Cada sección contará con un secretario propio con su propia autonomía; puede expresarse, entonces, que este secretario hará las veces de *compliance officer*⁹.
- b) La Carta Apostólica en forma *Motu proprio* “*Vos estis lux mundi*”, dado por el papa Francisco el 7 de mayo de 2019, sobre el tema de los abusos en la Iglesia, que impulsó la creación de oficinas de atención a las víctimas¹⁰.
- c) La creación de una autoridad de supervisión e información financiera para reforzar la transparencia y eficiencia en el Vaticano¹¹.
- d) La exhortación con ocasión del discurso de apertura del año 92º año judicial del Tribunal del Estado de la Ciudad del Vaticano, en el sentido de facilitar y agilizar la cooperación internacional y luchar contra los delitos financieros¹².
- e) La Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei*, fechada el 30 de mayo de 2021, con la cual el papa Francisco promulgó el nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico, que contiene la normativa sobre las sanciones penales en la Iglesia. La nueva normativa ha introducido nuevos delitos en el ámbito económico-financiero, para que se persiga y respete siempre la absoluta transparencia de las actividades institucionales de la Iglesia y la conducta de todos los que ocupan cargos institucionales, como así también para que la conducta de todos los que participan en la administración de los bienes sea siempre ejemplar¹³; y
- f) La Carta Encíclica en forma *Motu proprio* “*Il diritto nativo*”, acerca del patrimonio de la Sede Apostólica, dado por el papa Francisco el 20 de febrero de 2023, donde se reitera que los bienes -inmuebles y muebles- de la Santa Sede tienen un destino universal y que las instituciones y entidades que los han adquirido o que los hayan intestado son sus depositarios, no propietarios privados, habiendo actuado y debiendo actuar siempre en nombre y bajo la autoridad del Papa. El *Motu proprio*, remitiéndose a los cánones 1254 y 1255 del Código de Derecho Canónico, aclara el carácter público eclesiástico de los bienes adquiridos por las instituciones y entidades curiales vinculadas a la Santa Sede; con todo lo que ello hace e implica al tema aquí tratado. Llama a todos a la búsqueda del bien común y a la responsabilidad que comporta la administración de los asuntos públicos eclesiásticos, recordando cuál es la finalidad de los bienes temporales de la Santa Sede¹⁴.

Es de recordar que el canon 1311 § 2 del Código de Derecho Canónico establece que quien preside en la Iglesia debe custodiar y promover el bien de la misma comunidad y de cada uno de los fieles con la caridad pastoral, el ejemplo de la vida, el consejo y la exhortación, y, si fuese necesario, también con la imposición o la declaración de las penas, conforme a los preceptos de la ley, que han de aplicarse siempre con equidad canónica, y teniendo presente el restablecimiento de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo.

Referencias:

Di Nicco, Jorge Antonio, *Una cosa es recibir “denuncias penales” y otra, recibir “denuncias canónicas” (sobre una denuncia penal contra dos arzobispos por presunta “usurpación de funciones públicas)*, en <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2020/07/DENUNCIAS-PENALES-DENUNCIAS-CAN%C3%93NICAS.pdf>

_____, *Una cosa es recibir “denuncias penales” y otra, recibir “denuncias canónicas” - II (desestiman las denuncias penales contra los dos arzobispos por presunta “usurpación de funciones públicas)*, en <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2020/08/DENUNCIAS-PENALES-DENUNCIAS-CAN%C3%93NICAS-II.pdf>

Francisco, Letra Apostólica en forma motu proprio *Fidem servare*.

_____, Carta Apostólica en forma motu proprio *Vos estis lux mundi*.

_____, *Discurso con motivo de la apertura del 92º año judicial del Tribunal del Estado de la Ciudad del Vaticano*.

_____, Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei*.

_____, Carta Encíclica en forma motu proprio *Il diritto nativo*.

Otaduy, Jorge, *Responsabilidad civil de las entidades de la organización eclesiástica*, Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado 55 (enero de 2021).

Notas

* Artículo de reflexión.

** Abogado (1989) y notario (1990), ambos títulos obtenidos en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Morón. Postgrado Interdisciplinario de Derecho de Familia (1994), en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Licenciado (2005) y doctor (2012) en Derecho Canónico, ambos en la Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo” de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Desde el año 1993 se desempeña en el área legal civil-canónica de la Curia diocesana de San Justo (Argentina). Coordinador de la Sede San Justo del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Lomas de Zamora - San Justo - Gregorio de Laferrere (Argentina). Director adjunto del Instituto de Derecho Eclesiástico y Canónico del Colegio de Abogados de Morón. jadi7200@yahoo.com.ar

¹ Sobre el interés, y preocupación, que la temática despierta puede citarse, al mero título ilustrativo, el Simposio Internacional titulado “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: implicaciones para la Iglesia católica y las entidades canónicas”, celebrado por el Instituto Martín de Azpilcueta de la Universidad de Navarra, del 23 al 25 de marzo de 2022; siendo presidente del comité organizador del simposio el

profesor Jorge Otaduy. La temática también ha resultado de interés para los Colegios de Abogados, en tal sentido es de referir el “Primer Congreso de Derecho Canónico” organizado por los Colegios de Abogados de Madrid, Granada y Santa Cruz de Tenerife (España), en mayo de 2022, dentro de cuyo temario se encontraba el *compliance* penal en entidades de la Iglesia católica. En Argentina, provincia de Buenos Aires, es de referir que, en una de las reuniones del año 2023 del Instituto de Derecho Tributario del Colegio de Abogados de Morón, con participación de integrantes del Instituto de Derecho Eclesiástico y de Derecho Canónico de dicho Colegio, se trató la temática.

² Por ejemplo: Francia, Italia, España, y Portugal en Europa; y Argentina, Brasil, Perú y Ecuador en Sudamérica. En cada caso con sus matices.

³ Por ejemplo, falta de control respeto de las donaciones recibidas.

⁴ En el año 2019, en un Foro de la Revista Palabra, se trató el tema “La implantación de programas de cumplimiento normativo (*Compliance*) en entidades eclesiales, oportunidad y retos”; que contó con la asistencia de profesores de Universidad, profesionales del sector, abogados, jueces, ecónomos de diferentes diócesis españolas y otras personas interesadas. Este Foro dejó en los asistentes el deseo de concretar un eventual modelo de *compliance*, lo que ha podido cumplirse en junio de 2020, de modo virtual; el tema de este nuevo Foro de la Revista Palabra fue “Implantación de un programa de *Compliance* en una entidad eclesial. *Case study*”. Particulares de los mismos se vuelcan en estas páginas.

⁵ Es de decir que, en cuanto hace a los distintos niveles, la arquitectura puede ser centralizada en relación con algunas actividades y descentralizada en relación con otras.

⁶ Si se trata cuestiones de fe y confianza, el problema no es la sanción económica sino la pérdida de credibilidad.

⁷ Cf. Jorge Otaduy, *Responsabilidad civil de las entidades de la organización eclesial*, Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado 55 (enero de 2021) 34 en <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/64301/1/Responsabilidad%20civil%20de%20las%20entidades%20de%20la%20organizaci%C3%B3n%20eclesi%C3%A1stica.pdf> (consultado el 05-04-2023).

⁸ Como puede apreciarse, es necesario la actualización permanente de conocimientos y el estar informado de los cambios que se van produciendo periódicamente, y de la incidencia que cada uno de ellos conlleva. Por ejemplo, el acuerdo alcanzado entre el Gobierno de España y la Conferencia Episcopal Española por el cual se tramitó ante la Santa Sede la renuncia a las exenciones, derivadas de los Acuerdos, que afectaban a las Contribuciones Especiales y al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. El 29 de marzo de 2023 se hizo efectivo dicho acuerdo mediante el correspondiente canje de notas entre la Nunciatura Apostólica y el Gobierno de España. Debe tenerse muy en claro cuáles son las exenciones vigentes y cuáles las que han perdido su vigencia; al igual, que el realizar las gestiones o presentaciones pertinentes para evitar que caigan exenciones.

⁹ Cf. Francisco, *Fidem servare*. El título del *Motu proprio* se debe a que custodiar la fe es la tarea principal y criterio final a seguir en la vida de la Iglesia, como explica allí el Papa. La Congregación para la Doctrina de la Fe se hace cargo de esta importante tarea, asumiendo tanto las competencias doctrinales como las disciplinarias, como le han sido atribuidas por los Pontífices, en particular por san Pablo VI -*Motu proprio Integrae servandae*- y san Juan Pablo II -*Constitución Apostólica Pastor Bonus*-.

¹⁰ Cf. Francisco, *Vos estis lux mundi* art. 2. Con referencia a esta Carta Apostólica y una denuncia penal en Argentina contra dos arzobispos por los presuntos delitos de “usurpación de autoridad, títulos y honores - artículos 246 inciso 1º y 172 del Código Penal- estafas y otras defraudaciones” luego de haber lanzado un “canal” dentro de la Iglesia para recibir informes y denuncias sobre abusos por parte de clérigos y otros integrantes de la curia véase Jorge Antonio Di Nicco, *Una cosa es recibir “denuncias penales” y otra, recibir “denuncias canónicas” (sobre una denuncia penal contra dos arzobispos por presunta “usurpación de funciones públicas”)*, en <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2020/07/DENUNCIAS-PENALES-DENUNCIAS-CAN%C3%93NICAS.pdf> publicado el 19/07/2020 (consultado el 11-04-2023); *Ibidem*, *Una cosa es recibir “denuncias penales” y otra, recibir “denuncias canónicas” - II (desestiman las denuncias penales contra los dos arzobispos por presunta “usurpación de funciones públicas”)*, en <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2020/08/DENUNCIAS-PENALES-DENUNCIAS-CAN%C3%93NICAS-II.pdf> publicado el 07/08/2020 (consultado el 11-04-2023).

¹¹ Respecto de la Autoridad de Supervisión e Información Financiera, véase los documentos en https://www.vatican.va/roman_curia/institutions_connected/aif/index_sp.htm

¹² Cf. Francisco, *Discurso con motivo de la apertura del 92º año judicial del Tribunal del Estado de la Ciudad del Vaticano*, Ciudad del Vaticano, 27 de marzo de 2021. El texto del discurso está disponible en <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/03/27/apert.html>

¹³ El canon 1376 establece: § 1. Sea castigado con penas de las que están enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño: 1º quien sustrae bienes eclesiales o impide que sean percibidos sus frutos; 2º quien, sin la consulta, el consenso o la licencia prescritos, o bien sin otro requisito impuesto por el derecho para la validez o para la licitud, enajena bienes eclesiales o realiza

actos de administración sobre los mismos. § 2. Sea castigado con una justa pena, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño: 1º quien por propia grave culpa haya cometido el delito del que trata el § 1, 2º; 2º quien de otro modo se haya demostrado negligente en la administración de los bienes eclesiásticos. A los fines que puedan corresponder, téngase en cuenta que el canon 1281, § 3, establece que a no ser que le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo, la persona jurídica no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores; pero de los actos que éstos realizan ilegítima pero válidamente, responderá la misma persona jurídica sin perjuicio del derecho de acción o de recurso de la misma contra los administradores que le hubieran causado daño. Y el canon 1296 que dice que, si se enajenaron bienes eclesiásticos sin las debidas solemnidades canónicas, pero la enajenación resultó civilmente válida, corresponde a la autoridad competente, después de sopesar todo debidamente, determinar si debe o no entablarse acción, y de qué tipo, es decir, personal o real, y por quién y contra quién, para reivindicar los derechos de la Iglesia. Por último, el canon 1310 § 1 que dice que la reducción, contención y canje de las voluntades de los fieles en favor de causas piadosas sólo puede ser realizada por una causa justa y necesaria por el Ordinario, después de oír a los interesados y a su consejo de asuntos económicos y con el mayor respeto posible a la voluntad del fundados. En otros casos hay que recurrir a la Sede Apostólica.

¹⁴ Cf. Francisco, *Il diritto nativo*. Allí se aclara que nada cambia para el patrimonio de las personas jurídicas instrumentales; es decir, las fundaciones y entidades que remiten a la Santa Sede registradas en las listas del Estatuto del Consejo para la Economía y situadas en el Estado de la Ciudad del Vaticano. Ya se había aclarado, con el *Motu proprio* dado el 5 de diciembre de 2022, que su patrimonio también pertenece a la Santa Sede.